

CONTESTACION DEMANDA

CARLOS EDUARDO MARIÑO <edumarsa@yahoo.com>

Mié 04/05/2022 16:46

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Eduardo León Acosta <carlosleon.abog@hotmail.com>

CC: CARLOS EDUARDO MARIÑO <edumarsa@yahoo.com>

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

REFE: PROCESO NO. 2021-0015

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA

DEMANDADO: JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN.

CARLOS EDUARDO MARISO SANDOVAL. abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto allego en pdf, contestación de la demanda en once (11) folios.

Cordialmente.

Abogado

Carlos Eduardo Mariño

C.C. 19.144.426 de Bogotá

TP. 91.746 del C. S. de la J.



UNIVERSIDAD LIBRE
DE COLOMBIA

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Carrera 5ª A No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Tels: 7126005-7223771
Celular: 3204994811
E-MAIL edumarsa@yahoo.com

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REFERENCIA: PROCESO No. 2021-0015
DTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA
DADO: JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN

JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, Identificado conforme aparezco al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito manifestar al Señor juez, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al profesional del derecho, señor **CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de su correspondiente firma, con correo electrónico edumarsa@yahoo.com, que coincide con el informado en el Registro nacional de abogados, dando cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 del 2020, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

El Doctor **CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**, además de tener la facultad específica que se le otorga para conciliar, tiene las amplias facultades especiales de: Recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, solicitar copias y en general para que gestione todo lo que la ley le confiere para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme al artículo 77 del C. G. P.

Del Señor Juez.

JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN
C. C. No. 1.073.675.093 Expedida en Soacha.

ACEPTO:

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL.
C. C. No. 19.144.426 DE BOGOTÁ.
T. P. 91.746 DEL C. S. DE LA J.

NOTARIA
2
SEGUNDA DE SOACHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

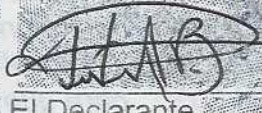
Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció: **John Fredy Aricapa Barragan**

C.C. Número: **1073.675.093** De **Soacha**

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha: **01 MAR 2021**


El Declarante

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario


Huella Índice Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
2
SEGUNDA DE SOACHA
RICARDO CORREA CUBILLOS
NOTARIO

ESPACIO EN BLANCO



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 13 DIC 2018
Auto número 00123783

"Por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P."

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 18-170333

Demandante: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA

Demandada: JOHN FREDY ARICAPA BARRAGAN propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLERES ARICAPA"

Siendo el momento procesal oportuno el Despacho cita a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran personalmente a la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día 16 de enero de 2019 a las 9:00 A.M. en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No. 27-00 piso 4º de la ciudad de Bogotá.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que en esta audiencia se practicará una etapa de conciliación, se practicarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas estrictamente necesarias para decidir las excepciones previas que no se hayan resuelto, se fijará el litigio, se hará control de legalidad y se decretarán las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda. Además de las sanciones anteriores, a la parte o al apoderado judicial que, de manera injustificada, no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en aquellos casos en los que alguna de las partes se encuentre domiciliada fuera de la ciudad de Bogotá, el Despacho podrá evacuar el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación¹, para lo cual, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Entidad tiene a disposición en el siguiente enlace: <http://www.sic.gov.co/salas-virtuales>, seleccionando "sala de reunión No. OCHO (8)".

Igualmente se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En ese caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. y con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. en la fecha señalada se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales:

Se decretan como prueba los documentos que acompañan la demanda, obrantes de folios 7 a 31 del expediente.

A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR JOHN FREDY ARICAPA BARRAGAN propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLERES ARICAPA":

00123783

AUTO NÚMERO _____ DE 2018 Hoja N°. 2

Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda, obrantes a folios 51 a 59 del expediente.

A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

2.1. Interrogatorio de parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA**, en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia en este auto señalada.

A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 219 a 221 del C. G.

Con apoyo en lo previsto en el artículo 170 del Código de General del Proceso de manera oficiosa se decreta:

3.1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

3.1.1. Se decreta oficiosamente una exhibición documental en cabeza de la demandada, para que aporten con destino al proceso de la referencia los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017.

Dicha exhibición se llevará a cabo en el marco de la diligencia a la que se cita en el presente auto.

De otro lado se advierte que las demás pruebas solicitadas por las partes serán objeto de pronunciamiento en el desarrollo de la audiencia arriba señalada.

NOTIFÍQUESE

HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.
No. <u>230</u>
De fecha: <u>14 DIC 2018</u>
 FIRMA AUTORIZADA

21 ENE 2019

00000442



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 18-170333

Demandante: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA

Demandada: JOHN FREDY ARICAPA BARRAGAN propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLERES ARICAPA"

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Hora: 9:20 a.m.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Henry David Torregroza Cervera, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Por la parte demandante:

El señor LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA, identificado con C.C. 79.347.276, en calidad de demandante.

El abogado CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA, identificado con C.C. 2.964.196 y T.P. 93.552 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante.

Por la parte demandada:

Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada del Auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Saneamiento.
3. Se practicó interrogatorio a la parte demandante
4. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.
5. Se cerró el debate probatorio.
6. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por la parte demandante.
7. **Sentencia:**

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE

PRIMERO: Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA, identificado con C.C. 79.347.276.

SEGUNDO:

21 ENE 2019

0000044 2



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

8. Apelación:

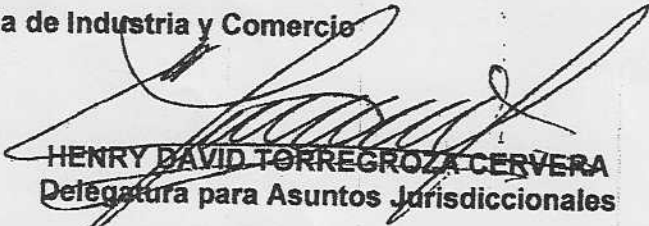
Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandante interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. -reparto, acorde con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 33 del mismo compendio normativo.

Por Secretaría, una vez vencido el plazo subsiguiente de tres (3) días hábiles a la emisión del presente auto (dentro del cual el apelante deberá presentar sus reparos), *REMITASE* el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil., para lo de su cargo.

Se deja constancia que el recurrente indicó que se guardaba el derecho de presentar los reparos frente a la decisión emitida por este Despacho dentro del término de ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio


HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C.,

28 ENE 2019

Auto No.

00006416

"Por el cual se declara desierto el recurso de apelación"

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 18-170333

Demandante: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA

Demandada: JOHN FREDY ARICAPA BARRAGAN propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLERES ARICAPA"

Comoquiera que la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia en la cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia consignada en el Acta No. 442 del 21 de enero de 2019, no precisó, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, este Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, declara **DESIERTO** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de 16 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE,

HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.	
No.	014.
De fecha:	29 ENE 2019
 FIRMA AUTORIZADA	



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2021-0015
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA
DEMANDADO: JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN.

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente conforme aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva conforme a poder que adjunto, procedo a contestar la demanda, estando dentro de los términos de ley, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a documental anexa al proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto lo de la fecha de entrada de los tráiler al parqueadero de mi poderdante, a mi cliente no le consta, ni tenía información que dichos elementos estuvieran a la espera de un contrato de transporte de carga para los mismos, conforme a decires de mi poderdante es importante manifestar que los señores **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA** y el primo **FERNANDO PEÑALOZA**, no fueron los que solicitaron el parqueo de los tráiler, quien solicito el servicio fue el conductor de nombre **BERNARDO**, quien manifestó que pagaría mensualmente, pacto que nunca se efectivizó, mi poderdante llamo en varia oportunidades a los numerosa de celular dejados por el conductor con el fin de cobrar las mensualidades y nunca obtuvo respuesta. Transcurrieron doce (12) meses y aparecen los presuntos dueños a retirar los elementos, deuda que ascendió a siete millones de pesos mcte (\$7.000.000.00), llegándose a un acuerdo de cancelar solamente la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00), con el convenio de que se llevarían a la fecha de cancelación los tráiler, de llevaron uno (1) el volcó, y el otro lo retirarían en el termino de quince (15) días, pacto que no se cumplió, apareciendo el presunto dueño del tanque a los diez (10) meses.

AL CUARTO: Es cierto, se les rebajo el precio del parqueadero, bajo la condición que retirarían el tanque máximo a los quince (15) días, pacto que no se cumplió.

AL QUINTO: Es cierto en esa fecha se presentaron los presuntos dueños a retirar el tanque.

AL SEXTO: No es cierto, que se pruebe.

AL SEPTIMO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que dicho señor no es conocido en el parqueadero, ni mucho menos cliente, el señor **ARICAPA** tiene en arriendo el parqueadero hace mas de ocho años y no es persona conocida.

AL OCTAVO: Es cierto.



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-2-

AL NOVENO: Para el tiempo en que se realizaron los hechos se estaba gestionado la póliza.

AL DECIMO: En ningún momento mi cliente se ha negado a responder, debido a que las pretensiones económicas que exige el propietario del tanque son demasiado elevadas, mi cliente se dio a la tarea de cotizar tanques similares al que se esta reclamando, en sector de Engativá (Fontibón) de la ciudad de Bogotá D. C, lugar donde se encuentran parqueados un sin numero de tanques, que no están prestando servicio debido a que no hay demanda laboral, debido a que no hay petróleo para transportar. Dice el perjudicado que el tanque es modelo 2005, cuando se recibió dicho tanque, su estado presentaba deterioro de pintura, se estaba pudriendo al sol y al agua, debido a que su fabricación no era en acero inoxidable sino en lamina común, llanta no tenia, conforme a averiguaciones el estado de un tanque nuevo modelo 2.018 o 2.019, su precio era de \$25.000.000.00 mcte, un tanque en perfecto estado modelo 2.013, usado se encontraba para la época en el orden de \$8.000.000.00, cuanto podría costar un tanque modelo 2.005 ¿.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: En parte es cierto, pero el fallo no fue de carácter inhibitorio, el fallo fue según la sentencia en su ítem **PRIMERO:** "...Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA**, identificado con la C. C. 79.347. 276..". La sentencia fue apelada, pero conforme al auto No. 00006416 de fecha 28 de enero del año 2019, se declaro desierto el recurso de apelación por que dentro del os tres (3) días siguientes a la finalización DE LA AUDIENCIA, el apelante no preciso, de manera breve, los reparos concretos que le hacia a la decisión, siendo declarado **DESIERTO**.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante me comunica que nunca fueron notificados. Mi poderdante está en disposición de llegar a un acuerdo, siempre y cuando haya un precio justo y acorde a las circunstancias.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Apreciaciones que respeto pero que no comparto, tan raro que el tanque duro casi dos (2) años en el parqueadero y nunca fueron a retirarlo ni mucho menos a visualizar como estaba el tanque, ni mucho menos a manifestar que tenia un contrato de arrendamiento, solo después de que se desaparece el tanque aparece el contrato de arrendamiento.

A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones solicitadas por la parte activa por intermedio de su apoderado, desde ya manifiesto que me opongo a cada una de ellas, invocare las **EXCEPCIONES PREVIAS DE COBRO DE LO NO DEBIDO, CASO JUZGADO, GENERICA ARTICULO 282 DEL C. G. P.**

EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante pretende cobrar daños y perjuicios ocasionados por la perdida de un tanque, que fue entregado en regular estado de conservación para pernoctar en el parqueadero, puntos económicos que están alejados de la



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-3-

realidad, ni mucho menos están soportados por un peritazgo, valores que no se ajustan a la realidad, pues las condiciones de vida útil del tanque no eran óptimas para la época, deterioro de pintura, estaba construido en lámina galvanizada, no era en acero inoxidable, igualmente el contrato de arrendamiento que presenta la parte demandante no esta revestido de un alto grado de credibilidad, lo que está demostrado es la desidia y el abandono de la cosa por parte del propietario, nunca se acerco a averiguar por los elementos que en un principio dejaron en garaje, al año llegan se llevan un elemento, se hace un arreglo económico se les rebajó más de la mitad de lo que valía los garajes y se da un plazo de quince días para retirar el tanque, volviendo a retirar el tanque a los diez meses. El demandante presenta un contrato laboral para el tanque, sin el contenido de una clausula donde especifique que el arrendatario inspeccione el tráiler tanque y que satisfacía las necesidades para la cual se estaba contratando, inspección ocular que obligatoriamente tenía que realizarse en el sitio donde se encontraba estacionado el respectivo tanque, acción que nunca se efectuó, en razón de lo anterior solicito al señor juez no se tenga en cuenta dicho contrato de arrendamiento.

EXCEPCION: CASO JUZGADO.

La parte demandante instaura demanda ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, bajo el radicado No. 18-170333, donde se profirió sentencia, que fue favorable a la parte demandada. **PRIMERO:** "...Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA**, identificado con la C. C. 79.347. 276..". La sentencia fue apelada, pero conforme al auto No. 00006416 de fecha 28 de enero del año 2019, se declaró desierto el recurso de apelación porque dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización DE LA AUDIENCIA, el apelante no preciso, de manera breve, los reparos concretos que le hacía a la decisión, siendo declarado **DESIERTO, anexo cinco (5) folios**.

EXCEPCION: GENERICA ARTICULO 282 DEL C. G. P, no obstante, lo anterior si el operador de justicia hallare probados hechos, en el transcurso del proceso, que constituya cualquier otra excepción de mérito o de fondo, solicito desde ahora sea declarada en sentencia, acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. P, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Declaración de parte.

Solicito muy respetuosamente se decrete hora y fecha con el fin de interrogar a la parte demandante, señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA**, con el objeto de preguntar sobre los hecho y pretensiones de la demanda.

Testimoniales.

Se ordene la recepción de los testimonios de **JIMMY ALFONSO BENITES**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 74.389.676, se le puede notificar en la carrera 4 No. 2-20 sur del municipio de Soacha, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que el testigo no tiene correo electrónico.

Al señor **JAIR ELIECER ARICAPA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 9.891.043, se le puede notificar en la carrera 4 No. 2-20 sur del municipio de Soacha, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que el testigo no



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-4-

tiene correo electrónico, personas que les consta el estado en que ingreso el tráiler tanque al parqueadero.

Documentales.

- Anexo poder para actuar.
- Cinco fotocopias de la demanda presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 28-91-96 y 282 del C. G. P y demás normas concordantes para el caso.

NOTIFICACIONES

De las partes: téngase en cuenta las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho, en mi oficina profesional carrera 5 Bis No. 13-06 oficina 301 del municipio de Soacha, o en mi correo edumarsa@yahoo.com

Cordialmente.

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
C. C. 19.144.426 de Bogotá
T. P. 91.746 del C. S. de la J.



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

A handwritten signature in black ink, located in the lower left section of the page. The signature is stylized and appears to be the name "Carlos Eduardo Mariño Sandoval".

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
C. C. 19.144.426 de Bogotá
T. P. 91.746 del C. S. de la J.



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2021-0015
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA
DEMANDADO: JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN.

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente conforme aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva conforme a poder que adjunto, procedo a contestar la demanda, estando dentro de los términos de ley, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a documental anexa al proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto lo de la fecha de entrada de los tráiler al parqueadero de mi poderdante, a mi cliente no le consta, ni tenía información que dichos elementos estuvieran a la espera de un contrato de transporte de carga para los mismos, conforme a decires de mi poderdante es importante manifestar que los señores **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA** y el primo **FERNANDO PEÑALOZA**, no fueron los que solicitaron el parqueo de los tráiler, quien solicito el servicio fue el conductor de nombre **BERNARDO**, quien manifestó que pagaría mensualmente, pacto que nunca se efectivizó, mi poderdante llamo en varia oportunidades a los numerosa de celular dejados por el conductor con el fin de cobrar las mensualidades y nunca obtuvo respuesta. Transcurrieron doce (12) meses y aparecen los presuntos dueños a retirar los elementos, deuda que ascendió a siete millones de pesos mcte (\$7.000.000.00), llegándose a un acuerdo de cancelar solamente la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000.00), con el convenio de que se llevarían a la fecha de cancelación los tráiler, de llevaron uno (1) el volcó, y el otro lo retirarían en el termino de quince (15) días, pacto que no se cumplió, apareciendo el presunto dueño del tanque a los diez (10) meses.

AL CUARTO: Es cierto, se les rebajo el precio del parqueadero, bajo la condición que retirarían el tanque máximo a los quince (15) días, pacto que no se cumplió.

AL QUINTO: Es cierto en esa fecha se presentaron los presuntos dueños a retirar el tanque.

AL SEXTO: No es cierto, que se pruebe.

AL SEPTIMO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que dicho señor no es conocido en el parqueadero, ni mucho menos cliente, el señor **ARICAPA** tiene en arriendo el parqueadero hace mas de ocho años y no es persona conocida.

AL OCTAVO: Es cierto.



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-2-

AL NOVENO: Para el tiempo en que se realizaron los hechos se estaba gestionado la póliza.

AL DECIMO: En ningún momento mi cliente se ha negado a responder, debido a que las pretensiones económicas que exige el propietario del tanque son demasiado elevadas, mi cliente se dio a la tarea de cotizar tanques similares al que se esta reclamando, en sector de Engativá (Fontibón) de la ciudad de Bogotá D. C, lugar donde se encuentran parqueados un sin numero de tanques, que no están prestando servicio debido a que no hay demanda laboral, debido a que no hay petróleo para transportar. Dice el perjudicado que el tanque es modelo 2005, cuando se recibió dicho tanque, su estado presentaba deterioro de pintura, se estaba pudriendo al sol y al agua, debido a que su fabricación no era en acero inoxidable sino en lamina común, llanta no tenia, conforme a averiguaciones el estado de un tanque nuevo modelo 2.018 o 2.019, su precio era de \$25.000.000.00 mcte, un tanque en perfecto estado modelo 2.013, usado se encontraba para la época en el orden de \$8.000.000.00, cuanto podría costar un tanque modelo 2.005 ¿.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: En parte es cierto, pero el fallo no fue de carácter inhibitorio, el fallo fue según la sentencia en su ítem **PRIMERO:** "...Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA**, identificado con la C. C. 79.347. 276..". La sentencia fue apelada, pero conforme al auto No. 00006416 de fecha 28 de enero del año 2019, se declaro desierto el recurso de apelación por que dentro del os tres (3) días siguientes a la finalización DE LA AUDIENCIA, el apelante no preciso, de manera breve, los reparos concretos que le hacia a la decisión, siendo declarado **DESIERTO**.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante me comunica que nunca fueron notificados. Mi poderdante está en disposición de llegar a un acuerdo, siempre y cuando haya un precio justo y acorde a las circunstancias.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Apreciaciones que respeto pero que no comparto, tan raro que el tanque duro casi dos (2) años en el parqueadero y nunca fueron a retirarlo ni mucho menos a visualizar como estaba el tanque, ni mucho menos a manifestar que tenia un contrato de arrendamiento, solo después de que se desaparece el tanque aparece el contrato de arrendamiento.

A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones solicitadas por la parte activa por intermedio de su apoderado, desde ya manifiesto que me opongo a cada una de ellas, invocare las **EXCEPCIONES PREVIAS DE COBRO DE LO NO DEBIDO, CASO JUZGADO, GENERICA ARTICULO 282 DEL C. G. P.**

EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante pretende cobrar daños y perjuicios ocasionados por la perdida de un tanque, que fue entregado en regular estado de conservación para pernoctar en el parqueadero, puntos económicos que están alejados de la



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-3-

realidad, ni mucho menos están soportados por un peritazgo, valores que no se ajustan a la realidad, pues las condiciones de vida útil del tanque no eran óptimas para la época, deterioro de pintura, estaba construido en lámina galvanizada, no era en acero inoxidable, igualmente el contrato de arrendamiento que presenta la parte demandante no esta revestido de un alto grado de credibilidad, lo que está demostrado es la desidia y el abandono de la cosa por parte del propietario, nunca se acerco a averiguar por los elementos que en un principio dejaron en garaje, al año llegan se llevan un elemento, se hace un arreglo económico se les rebajó más de la mitad de lo que valía los garajes y se da un plazo de quince días para retirar el tanque, volviendo a retirar el tanque a los diez meses. El demandante presenta un contrato laboral para el tanque, sin el contenido de una clausula donde especifique que el arrendatario inspeccione el tráiler tanque y que satisfacía las necesidades para la cual se estaba contratando, inspección ocular que obligatoriamente tenía que realizarse en el sitio donde se encontraba estacionado el respectivo tanque, acción que nunca se efectuó, en razón de lo anterior solicito al señor juez no se tenga en cuenta dicho contrato de arrendamiento.

EXCEPCION: CASO JUZGADO.

La parte demandante instaura demanda ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, bajo el radicado No. 18-170333, donde se profirió sentencia, que fue favorable a la parte demandada. **PRIMERO:** "...Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOSA**, identificado con la C. C. 79.347. 276..". La sentencia fue apelada, pero conforme al auto No. 00006416 de fecha 28 de enero del año 2019, se declaró desierto el recurso de apelación porque dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización DE LA AUDIENCIA, el apelante no preciso, de manera breve, los reparos concretos que le hacía a la decisión, siendo declarado **DESIERTO, anexo cinco (5) folios**.

EXCEPCION: GENERICA ARTICULO 282 DEL C. G. P, no obstante, lo anterior si el operador de justicia hallare probados hechos, en el transcurso del proceso, que constituya cualquier otra excepción de mérito o de fondo, solicito desde ahora sea declarada en sentencia, acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. P, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Declaración de parte.

Solicito muy respetuosamente se decrete hora y fecha con el fin de interrogar a la parte demandante, señor **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA**, con el objeto de preguntar sobre los hecho y pretensiones de la demanda.

Testimoniales.

Se ordene la recepción de los testimonios de **JIMMY ALFONSO BENITES**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 74.389.676, se le puede notificar en la carrera 4 No. 2-20 sur del municipio de Soacha, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que el testigo no tiene correo electrónico.

Al señor **JAIR ELIECER ARICAPA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 9.891.043, se le puede notificar en la carrera 4 No. 2-20 sur del municipio de Soacha, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que el testigo no



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

-4-

tiene correo electrónico, personas que les consta el estado en que ingreso el tráiler tanque al parqueadero.

Documentales.

- Anexo poder para actuar.
- Cinco fotocopias de la demanda presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 28-91-96 y 282 del C. G. P y demás normas concordantes para el caso.

NOTIFICACIONES

De las partes: téngase en cuenta las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho, en mi oficina profesional carrera 5 Bis No. 13-06 oficina 301 del municipio de Soacha, o en mi correo edumarsa@yahoo.com

Cordialmente.

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
C. C. 19.144.426 de Bogotá
T. P. 91.746 del C. S. de la J.



CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
Abogado Consultor Especializado
Magíster en Derecho Penal y Criminología
Carrera 5 Bis No. 13-06 Ofc. 301 Soacha
Cel: 320 4994811 Tel: 7126005
E-MAIL: edumarsa@yahoo.com

A handwritten signature in black ink, located in the lower left quadrant of the page. The signature is stylized and appears to be the name "Carlos Eduardo Mariño Sandoval".

CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL
C. C. 19.144.426 de Bogotá
T. P. 91.746 del C. S. de la J.